

**En el juicio de concurso los dueños de censos y capellanías solo representan el monto de los réditos devengados hasta el día de la declaratoria.**

---

*Recurso de nulidad interpuesto por don Raul D. Boza en la causa que se sigue sobre concurso de los bienes de don Ignacio Puga.—De Lima.*

Excmo. Señor:

En el juicio de concurso de los bienes de los herederos de don Ignacio Puga, ha surgido la siguiente cuestión: sostienen algunos de los acreedores del concursado, que no tienen personería los acreedores por los capitales censíticos y capellánicos, sino en la parte correspondiente á los caídos; y se fundan: en que no siendo exigibles dichos capitales no pueden considerarse sus dueños, como acreedores activos con personería en el concurso. Pero, éstos arguyen que son legítimos acreedores; y que teniendo interés en el concurso, á fin de defender sus derechos, exigen que se les dé la correspondiente representación.

El Juez en la junta de acreedores, ha declarado á fojas 366 vuelta, que los poseedores de los mencionados capitales no tienen representación en el concurso como acreedores sino por los réditos devengados; pero el Superior ha revocado esa resolución por la de vista de fojas 400, y ha mandado que reuniéndose nuevamente los acreedores tomen la deliberación conveniente, considerando entre los créditos el valor de los censos y capellanías radicadas en el fundo Churrutina.

En concepto del Fiscal, está arreglado á la ley la resolución de vista; porque es incuestionable que los

poseedores de los capitales censíticos y capellánicos, son acreedores del fundo en que se radican esas imposiciones y que el derecho de cobrar los intereses, ó sean los caídos, los autoriza para tener conocimiento del modo como se transfieren y administran los bienes que están afectos á esas responsabilidades. Cierto es que los dueños de los capitales no pueden exigir el pago y que cuando se redimen sus créditos no reciben el valor nominal sino la sexta parte, que es la proporción señalada por la ley para su amortización; pero de que no se pueda exigir la devolución del capital no se deduce que su dueño carezca de los derechos de legítimo acreedor, cuando menos, en el presente caso, por la cantidad por la que pueden ser redimidos los mencionados capitales censíticos y capellánicos; así que, en mérito de lo expuesto, puede V. E. declarar que no hay nulidad en el dicho auto de vista, salvo mejor acuerdo.

Lima, 22 de julio de 1905.

GÁLVEZ.

---

*Lima, 1.º de agosto de 1905.*

Vistos con lo expuesto por el Señor Fiscal; y atendiendo á que sólo son acreedores de un concurso aquellos que tienen derecho á ser pagados de sus créditos con la masa concursada y únicamente á ellos corresponde tomar parte en las deliberaciones: á que los dueños de censos y capellanías tienen derecho á ser pagados de los réditos devengados hasta el día de la declaración del concurso y conservan su derecho para exigir del Síndico el pago de los subsiguientes, conforme al inciso doce del artículo 987 del Código

de Enjuiciamientos y en ningún caso de los capitales, con los que quedan gravados los inmuebles pertenecientes al concurso: á que es muy diversa la condición de los acreedores hipotecarios ó prendarios, porque respecto de estos créditos el inciso 2.º del artículo 981 del Código citado dispone que se den por vencidos los plazos de todas las deudas pendientes y deben por lo mismo tales acreedores ser pagados de capitales é intereses: declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 400, su fecha 26 de setiembre de 1902, revocatorio del acuerdo, tomado en junta de acreedores, cuya acta corre á fojas 366 vuelta, su fecha 10 de abril del mismo año, y reformando dicho auto de vista, confirmaron el indicado acuerdo por el cual se declara que la representación de los dueños de los censos y capellanías en el concurso de la testamentaría de don Ignacio Puga se limita al monto de los réditos devengados hasta el día de la declaración del concurso; y los devolvieron.

*Espinosa — Ortiz de Zevallos — Villarán — Eguiguren — Villanueva.*

Se publicó conforme á ley.

*Luis Delucchi.*